



Florencia Caquetá, enero 18 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA
DEMANDADOS	SALUDCOOP EPS en liquidación. ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES.
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00251

AUTO INTERLOCUTORIO N° 007

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA representada legalmente por César Augusto Trujillo Barreto contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES, la cual cumple con los requisitos de admisión establecidos en el artículo 25 del CPT y en el decreto legislativo No 806 de 2020.

Así mismo, considerando que se está demandando a la ADRES la cual es una entidad pública del orden nacional, el despacho ordenará que se notifique este auto admisorio a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, según lo ordenado en el artículo 610 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETA – COMFACA contra SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN y la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS – ADRES.

SEGUNDO: ENTERAR de esta decisión a las partes, y darles a conocer que el día **11 de marzo de 2021 a partir de las 8:30 de la mañana**, deberán concurrir a fin de llevar a cabo AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, conforme a lo ordenado por los artículos 70, 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo, Audiencia en la cual deberán presentar todas las pruebas (testigos, documentos, etc.) que consideren conducentes en pro de sus intereses. Diligencia que será realizada a través de medios electrónicos, en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020.



TERCERO: INFÓRMESELE a las partes que por ser este un proceso de Única Instancia no es obligatorio acudir con abogado, pero si es su deseo pueden acudir a la diligencia en compañía de un abogado que los represente.

CUARTO: REQUERIR a las partes y apoderados para que en cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, informen al despacho, los correos electrónicos y teléfonos de los testigos, poderdantes, peritos o cualquier persona que deba ser citada al proceso y diligencias.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al abogado ANDRÉS RICARDO BENAVIDEZ RODRÍGUEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.117.501.011, con tarjeta profesional 211.719 del C. S. de la J., como representante judicial de la demandante, en los términos del poder aportado.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, conforme lo estipula el artículo 612 del C.G.P.

SÉPTIMO: NOTIFICAR en forma personal a los demandados en la forma y en los términos indicados en el artículo 8 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Por secretaría hágase la notificación y déjese la constancia del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7aed3c1ec250584e1565d22a9db37bf51232c2b40ec1c89ba2b16c2b5ddb28a

Documento generado en 18/01/2021 03:38:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Florencia, Caquetá, enero 18 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	GERMÁN DARÍO LÓPEZ JOSSA
DEMANDADO	HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD
RADICADO	18001-41-05-001-2021-00004

AUTO INTERLOCUTORIO No 008

Decide el despacho sobre la admisibilidad de la demanda, presentada mediante apoderado judicial, por el señor GERMÁN DARÍO LÓPEZ JOSSA contra HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD.

Revisada la misma, encuentra el despacho que no es posible su admisión teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 6 y 8 del decreto legislativo No 806 de 2020, a saber: el demandante no acredita que haya enviado copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física de la demandada, tal como se establece en el inciso 4 del artículo 6 del mencionado decreto. Así mismo, el demandante no informa como obtuvo la dirección electrónica de la demandada ni aporta las evidencias indicadas en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020.
2. Pese a que, en su demanda, en el acápite de pretensiones, el demandante indica que solicita pretensiones principales y subsidiarias, no identifica claramente cuáles son las pretensiones principales y cuales las subsidiarias, pues sólo dispone un literal A “principales” sin que se puedan distinguir las subsidiarias, lo que contraría lo indicado en el numeral 6 del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA instaurada por el señor GERMÁN DARÍO LÓPEZ JOSSA contra HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CONSTANTINO CONSTAÍN FLOR CAMPO, identificado con la cédula No 17.639.583 y TP No 248.009 del CSJ para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos indicados en el memorial poder aportado.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
FLORENCIA - CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA- CUARTO PISO

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo, según lo indicado en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo.

El demandante deberá presentar la demanda y su corrección integradas en un solo escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf8692909fb4af3e1a42b3f23165bd9d70b900fb00ebd537326e17a160226b9

Documento generado en 18/01/2021 03:33:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Florencia Caquetá, enero 18 de 2021

PROCESO	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAMINTON CUÉLLAR PÉREZ
DEMANDADO	MANUEL FERNANDO GASTELBONDO MOGOLLÓN. EDUARDO HERNÁNDEZ PENA. GRUPO SOLUCIONES Y SERVICIOS DE INGENIERIA SERVING SAS. JAD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS. MUNICIPIO DE FLORENCIA.
RADICADO	18001-41-05-001-2020-00243-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 009

Vista constancia secretarial que antecede, según la cual se informa la presentación de escrito de subsanación de la demanda a tiempo, el despacho procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto No 730 del 11 de diciembre de 2020 el despacho dispuso inadmitir la demanda, considerando que la misma se había dirigido contra una unión temporal y no se había remitido copia de la demanda y sus anexos al municipio de Florencia.

En el escrito de subsanación, el demandante dirigió la demanda contra los integrantes de la unión temporal, indicando como tales a MANUEL FERNANDO GASTELBONDO MOGOLLÓN, EDUARDO HERNÁNDEZ PENA, GRUPO SOLUCIONES Y SERVICIOS DE INGENIERIA SERVING SAS, JAD CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS SAS, sin embargo, no allegan la dirección electrónica o física para notificaciones del señor MANUEL FERNANDO GASTELBONDO MOGOLLÓN de quien incluso se pide interrogatorio de parte, a la vez que no se allega prueba de haber remitido copia de la subsanación a los demandados diferentes al municipio de Florencia, incumpliendo lo ordenado en el inciso 4 del artículo 6 del decreto legislativo No 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Florencia Caquetá,

DISPONE:

PRIMER: RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones indicadas en la parte motiva.

SEGUNDO: HÁGASE entrega de la misma con sus anexos a la parte interesada sin necesidad de desglose.



TERCERO: ARCHIVAR la actuación del Juzgado, previa desanotación del libro radicador y del sistema.

Notifíquese y cúmplase,

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

Juez

Firmado Por:

OMAR FERNANDO MURIEL PALACIOS

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

675878a4f015287aada012d7cb68c3e90fa81aa1264899f1f869de8eddaf5f5b

Documento generado en 18/01/2021 03:33:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>